

MORA WALTER SEBASTIAN C/ FERNÁNDEZ, CARLOS MARTÍN -
AGENCIA NÁUTICA Y VEHICULAR PUNTO SUR- S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y
PERJUICIOS (LEY DEFENSA CONSUMIDOR) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL,
MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 19 de marzo de 2026.-MG

**Proveyendo la presentación de la Dra. Crisol de fecha 15/03/2026 20:51:58 h-
hora inhábil- se entiende ingresado en fecha 16/03/2026:**

Por contestado el traslado conferido el día [04/03/2026](#).

Atento la oposición de la actora a la citación de terceros/as a la **Sra. María Cecilia Escobar** requerida por la demandada corresponde expedirse sobre su admisibilidad.

Analizando las posturas esgrimidas y documentación aportada, se adelanta que se hará lugar al pedido de citación del tercero en los términos del art. 89 del CPCC.

Los elementos necesarios para que tal instituto proceda son: "a) una relación jurídica existente entre el/la tercero/a y una de las partes, o bien entre aquél y con las dos partes y que tal relación sea conexa y no idéntica con la debatida en el proceso, y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por la parte actora contra la demandada y que los que son objeto y causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al/la tercero/a o por parte de éste/a" (conf, HIGHTON, Elena y AREAN, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinarios y jurisprudenciales. Ed. Hammurabi, p. 394).

Sabido es que -en principio- es la actora a quien le compete la forma de dirigir la demanda, que la intervención obligada de terceros/as es de carácter excepcional, que su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo, sin embargo ante aquella petición de parte cobra especial relevancia en tanto "el fundamento de la intervención tiene por objeto evitar que con posterioridad, al ser demandado, el/la tercero/a citado/a alegue la excepción de "negligente defensa", o de proceso mal articulado, por no haber propuesto las pretensiones, y opuesto las defensas o excepciones que hubieren correspondiendo y por las que eventualmente, en su caso, no habría progresado la acción, o cuando el juicio se pierde por exclusiva culpa o negligencia del reclamante de

regreso".(FALCÓN, Tratado de derecho Procesal Civil y Comercial .Tl.cit, pág. 449) .-

Examinados los hechos que sustentan la pretensión, la parte actora promueve demanda contra Carlos Martín Fernández con fundamento en los vicios o fallas detectadas en un vehículo usado objeto de una operación de compraventa.

La demandada al comparecer en fecha 02/03/2026, solicitó la citación como tercera de la Sra. María Cecilia Escobar. Funda su petición en que la Sra. Escobar resultaría ser la titular registral del automotor y, por ende, la verdadera propietaria al momento de la transacción.

Una vez sustanciado el respectivo traslado, la actora manifiesta su oposición al planteo. Sostiene que, más allá de la titularidad registral, la firma “Punto Sur” actuó como vendedora real del bien, toda vez que fue quien publicitó la unidad, concertó la operación, percibió el pago y efectuó la entrega material del vehículo.

En este estado del proceso, se advierte que la controversia que motiva el presente resulta común a la tercera cuya citación se pretende. Sin que ello implique emitir juicio sobre el fondo de la cuestión, se observa que la relación jurídica debatida guarda una conexión directa con el vínculo existente entre la demandada y la Sra. Escobar.

En consecuencia, y en aras a lograr que quede debidamente resguardada la defensa en juicio, evitando de tal modo dispendio jurisdiccional y en orden a una mayor economía procesal, corresponde hacer lugar al pedido de intervención de la tercera conforme lo peticionare la demandada y en consecuencia ordenar la citación de la tercera **Sra. María Cecilia Escobar**, por el plazo de **CINCO (5) días**, a fin de que pueda ejercer válidamente su control en autos evitando la negligente defensa que en la eventual acción de regreso ulterior pueda intentar oponer y en los términos del artículo 85 y 86 del CPCyC.

Por lo tanto, la citada no asumirá el carácter de parte y la sentencia no producirá efectos contra él/ella, sino que solo constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de la posterior acción regresiva, en su caso. Notifíquese con entrega de copias de los escritos de demanda, de contestación de la demanda, del pedido de citación de tercero/a y de la presente resolución.

Asimismo, hágase saber que a través del siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, cualquier ciudadano/a podrá acceder al escrito y documentación anexa con el CÓDIGO PARA CONTESTAR DEMANDA **LWYH-IRMB**

En el interín, suspéndase el trámite de estas actuaciones otorgándole a la

demandada un plazo de **DIEZ** días a los fines de que active la citación y bajo apercibimiento de tenérsela por desistida y continuar el proceso según su estado.-TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.

Agustina Naffa

Jueza